

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, julio ocho (8) del dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la acción de tutela instaurada por Elsy del Carmen López Palacio contra la Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona (arts. 86 del la C.N., 1º, 10 inciso 1º y 14 del Decreto 2591 de 1991).

TÉNGASE en su valor legal los documentos aportados con la solicitud de tutela.

IMPRÍMASELE el trámite preferencial establecido para ella (art. 15 del Decreto 2591 de 1991).

Por cuanto la decisión que se adopte en este caso, eventualmente puede perjudicar a los aspirantes admitidos en la convocatoria 006-2015, para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales II, **SE ORDENA** que se les notifique la iniciación del trámite de la acción, advirtiéndoles que disponen de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

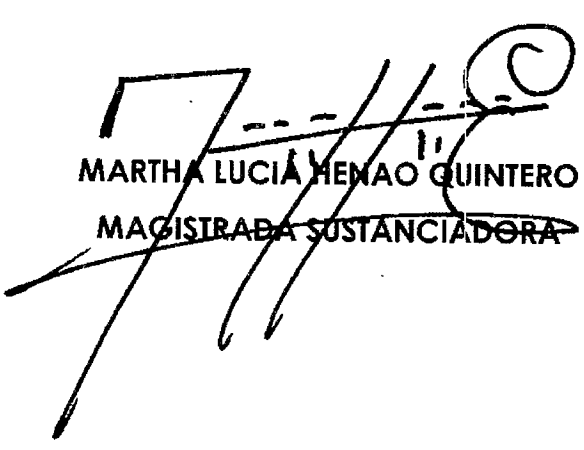
De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por no considerarse necesaria y urgente para proteger los derechos fundamentales que la accionante señaló como vulnerados, **NO SE DECRETA** la medida provisional solicitada.

Como quiera que en el expediente no reposan las direcciones o teléfonos de contacto de los aspirantes admitidos en la

citada convocatoria, **SE DISPONE** que través de la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera, se realice la notificación ordenada, mediante publicación en la página Web de la entidad.

NOTIFÍQUESE este auto a las partes, personalmente si se hacen presentes en la Secretaría de la Sala, o mediante telegramas enviados a las direcciones suministradas para recibir notificaciones o por otro medio más expedito y eficaz (arts. 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992) y **ADVIÉRTASELE** a los accionados que disponen de dos (2) días a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E . S . D .

REF: ACCIÓN DETUTELA CON MEDIDA CAUTELAR
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION -
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

ELSY DEL CARMEN LOPEZ PALACIO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual se presenta como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable** porque de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar las pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El Decreto Ley 262 de 2000 enuncia la clasificación de los empleos al interior de la Procuraduría General de la Nación.
- 2.- El artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, enuncia los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación, donde se encuentran incluidos los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
- 3.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-101 de 2013, declaró inexecutable la expresión que consagraba los cargos de Procuradores Judiciales I y II como empleos de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, pasaron a ser cargos de Carrera Administrativa.
- 4.- Mediante Convocatoria Pública – modalidad de Licitación Pública No. 08 de 2014 la Procuraduría General de la Nación inició la selección del contratista, "(...) QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DEL PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN ENCARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II".

"Anexo No. 2 FICHA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LÓGISTICO EN LA CONVOCATORIA, EL RECLUTAMIENTO (Fase de Inscripción – Fase de Revisión de Requisitos Mínimos – Lista de Admitidos), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II. Objeto: Esta ficha tiene por objeto señalar los requisitos

mínimos que debe ejecutar el contratista para el desarrollo de las actividades técnicas, funcionales y logísticas que constituye el objeto de contrato (...)

5. Almacenamiento, custodia y destrucción de los cuadernillos plegables de las pruebas y hojas de respuestas.

CARACTERÍSTICAS. El contratista debe de almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas de conocimiento y competencias y las hojas de respuestas sobrantes, durante seis (6) meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, junto con las planchas u originales de impresión. Para cumplir con este requerimiento el contratista deberá disponer de un sitio que cuente con todas las medidas de seguridad, monitoreado y con cámaras para el almacenamiento de los cuadernillos y hojas de respuestas sobrantes. Las hojas de respuesta diligenciadas las custodiará el contratista durante el mismo término de duración de contrato y diez (10) meses más y que se procederá a su destrucción una vez transcurrido este término, en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

5. En la propuesta técnica presentada por la Universidad de Pamplona en el numeral 5 se ofertó, según el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 08 de 2014:

"ALMACENAMIENTO, CUSTORIA Y DESTRUCCIÓN DE LOS CUADERNILLOS PLEGABLES DE LAS PRUEBAS Y HOJAS DE RESPUESTAS.

*La Universidad de Pamplona almacenará y custodiara los cuadernos plegables de las pruebas de conocimiento y competencia y las hojas de respuestas sobrantes, durante seis (6) meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, junto con las planchas y originales de impresión. Para cumplir con este requerimiento la Universidad de Pamplona dispondrá de un buen sitio que cuente con todas las medidas de seguridad, monitoreado y con cámaras para el almacenamiento de los cuadernillos y hojas de respuestas sobrantes.

*Las hojas de respuesta diligenciadas las custodiarán la Universidad de Pamplona durante el mismo término de duración del contrato y diez (10) meses más y se procederán a su destrucción una vez transcurrido este término, en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación". (Negrillas fuera del texto).

6. En desarrollo de la Licitación Pública No 08 de 2014, se celebró el contrato de prestación de servicios No 179 – 097 de 2014, entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

7. Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, y en el párrafo del artículo Duodécimo estableció:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado."

A su turno, el artículo 208 del Decreto –ley 262 de 2000, prevé: **"Reserva de las pruebas.** Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante."

8. La Universidad de Pamplona convocó para la presentación de la prueba de conocimientos para el día 13 de septiembre de 2015, señalando como lugar de presentación del examen la Universidad de Medellín en Medellín- Antioquia, para

esta región, entre otras. La prueba de conocimientos de la convocatoria para Procuradores Judiciales I y II, constaba de 100 preguntas.

9. Las preguntas que conformaron el cuadernillo de la prueba de conocimientos de la convocatoria 006-2015 para Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, que puso a disposición el 13 de septiembre de 2015 en las aulas de la Universidad de Medellín en Medellín- Antioquia, la Universidad de Pamplona para calificación con carácter eliminatorio de los aspirantes, **a la fecha circulan en la vía pública de la ciudad de Medellín, hablo de ella por cuanto es la que tenemos en el momento de manera física en la mano, más no podemos dejar de lado que las otras convocatorias no hayan corrido la misma suerte, es decir, también existan cuadernillos deambulando sin ningún control.**

10. Pese a la reserva y custodia en que se deben encontrar los cuadernos plegables de las pruebas de conocimiento, como lo prevé el artículo 208 del Decreto-ley 262 de 2000, la Licitación Pública No 08 de 2014 y la oferta presentada por la Universidad de Pamplona, la prueba de conocimientos para la convocatoria 006-2015 para Procurador Judicial II Conciliación Administrativa se encuentran circulando en la vía pública, cuando este material debe estar custodiado por su condición de reservado dentro de los 6 y/o 10 meses siguientes a la aplicación del examen o prueba y después debe ser destruido, es decir, que las pruebas de conocimientos aludidas nunca pueden hallarse o encontrarse entre la ciudadanía o vía pública, siempre deben mantenerse dentro de la cadena de custodia ordenada por el artículo 208 del Decreto –ley 262 de 2000, y pactada por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona según el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 08 de 2014, hasta el momento de la destrucción.

11. Es de anotar, que por la circulación libre del cuadernillo mencionado en acápites anteriores, otros actores participantes del concurso colocaron denuncia pertinente ante la autoridad penal competente (Fiscalía General de la Nación), proceso del cual no se tiene conocimiento en que instancia se encuentra su trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona están violando flagrantemente los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, con fundamento en lo siguiente:

En efecto, al estar circulando en la vía pública las pruebas de conocimiento correspondientes a la convocatoria pública N° 06 – 2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, demuestra fehacientemente que no hubo custodia de este material reservado por parte de Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, al no vigilar y ejercer el control suficiente al material de pruebas de conocimiento aplicada el pasado 13 de septiembre de 2015, generándose una violación a los siguientes derechos:

i) Al de igualdad –artículo 13 de la C.P.-, al romperse las condiciones de equilibrio de los aspirantes en el contexto de un concurso de méritos, pues si las pruebas de conocimiento circularon en la vía pública, quienes tuvieron acceso previamente a éstas, esto es para el 13 de septiembre de 2015, día que se realizó el examen, se encontraban en una posición privilegiada frente a la posición de desigualdad de los demás concursantes; tal como lo ha destacado la Corte Constitucional cuando ha hecho estudios de

constitucionalidad respecto a asuntos de igualdad material (ver sentencia Sentencia C-044 de 2004)¹.

ii) Al trabajo – artículos 25 y 53 de la C.P.-, ya que al haber circulado la prueba de conocimiento de la convocatoria pública N° 06 -2015, la protección que ejerce el Estado sobre todos aquellos ciudadanos que trabajamos en los cargos ofrecidos en el concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, se ve vulnerado por la falta de garantías, al alterarse la cadena de custodia de las pruebas de conocimiento haciendo accequible un material de reserva a personas que no tenían por qué tenerlo, con un resultado que rompe con los parámetros que prevé el Constituyente para garantizar la oportunidad de acceder a un cargo público en condiciones igualitarias y justas, y por el contrario se permite la creación de una lista de elegibles de manera irregular, en contra además de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Carta Política, por ello afecta mi derecho al trabajo en el cargo que me inscribí para concursar, con la idea de llegar por concurso al cargo de Procurador Judicial de la Procuraduría General de la Nación.

iii) Al debido proceso – legalidad – artículo 29 de la C.P.-, cuando la Procuraduría General de la Nación dando cumplimiento de la sentencia C-101 de 2013², convocó a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los empleos de los Procuradores Judiciales I y II y dio apertura a la licitación pública N° 08 de 2014 para escoger el contratista que prestara los servicios de apoyo técnico, funcional y logístico y diseñara y aplicara las pruebas escritas de conocimientos y de competencias, seleccionando para el efecto la propuesta presentada por la Universidad de Pamplona y suscribiéndose el contrato interadministrativo N° 179 -097 de 2014, debió con el contratista someterse a las condiciones regladas, aceptadas y pactadas tanto en la licitación pública N° 08 de 2014, propuesta de la Universidad, el contrato interadministrativo N° 179 -097 de 2014, Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 y en el artículo 208 del Decreto ley 262 de 2000, por ende tenía que mantener la custodia del material de conocimiento garantizando así el derecho fundamental al debido proceso, y concretamente el principio de legalidad tal como lo ordenaba el decreto ley citado y los actos precontractuales aludidos, situaciones que evidentemente no ocurrieron por no garantizar la reserva del material.

iv) *Confianza legítima: Se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables estas bases. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la*

¹ “Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1° de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem)”

² La Corte Constitucional sostuvo: “...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador- Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional”.

imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. **Sentencia T-112A/14**

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

v) A la buena fe –artículo 83 de la C.P.–, pues los accionados no actuaron conforme a las reglas de lealtad y fidelidad, al permitir que la prueba de conocimiento de la convocatoria 006 de 2015 saliera del campo de custodia al cual estaba sometida, al libre acceso del público con las repercusiones que ello apareja, máxime cuando es para ocupar cargos públicos a través de un concurso de méritos, donde los ciudadanos tenemos la confianza legítima de que el proceso se llevará a cabo de manera transparente e ímpolita y no como en este concurso de la Procuraduría General de la Nación, en donde circula públicamente la prueba de conocimientos, perdiendo la esencia de la reserva del material y por ende, la credibilidad del mismo.

vi) Al acceso a cargos públicos –artículo 125 de la C.P.–, al estar las preguntas en la vía pública, se restringe el acceso a los cargos públicos, en razón a que los aspirantes que tuvieron acceso al mismo tuvieron una ventaja notable frente a los demás concursantes que no tuvieron acceso a estas pruebas, pues la prueba de conocimientos es la que mayor peso calificativo tiene en toda la estructura del concurso de méritos, al tener un puntaje de 55% y al tener carácter eliminatorio, según el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015.

Como corolario de lo todo lo expuesto, resulta clara la violación de los derechos fundamentales invocados por parte de las accionadas Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita, como medida provisional al ADMITIRSE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, de manera URGENTE, se ordene la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 040 DEL 20 DE ENERO DE

2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos.

La referida mediada es procedente, se itera, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que es completamente necesaria para proteger los derechos fundamentales enunciados los cuales están amenazados y vulnerados por la aplicación de un acto en concreto. La norma prevé lo siguiente:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

De acuerdo con la norma referida es viable y necesaria la medida cautelar solicitada, en la medida en que las entidades accionadas se encuentran llevando a cabo la penúltima etapa del concurso de méritos, esto es, las reclamaciones interpuestas contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes para después elaborar y publicar la lista de elegibles, lo cual se haría en el mes de julio del presente año (adjunto comunicado del 14 de junio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación).

Así entonces, resulta imperiosa la suspensión del concurso, en razón a la forma irregular en que se confeccionaría la lista de elegibles para ocupar los cargos públicos referidos, de ahí que se den las condiciones fácticas a que alude la Corte Constitucional en sus diferentes proveídos, cuando es eminente la adopción de una medida provisional, al destacar lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos³:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que

³ Cita original: "Ver autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, auto del 17 de marzo de 2010, referencia: expediente 2483488.

la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995⁴, señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'⁵. Igualmente, ha sido procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998⁶:

"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable".

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable⁷

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997⁸:

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla".

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto⁹.

Cada uno de los elementos referidos por la Corte Constitucional se materializan en el caso del aspirante de la siguiente manera: (i) Resultan vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar los pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

⁴ Del texto: "MP. Carlos Gaviria".

⁵ Original: Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Referencia de la sentencia: "MP. Vladimiro Naranjo Mesa".

⁷ Del texto: "Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Sierra Porto).

⁸ Cita original: "MP. Carlos Gaviria Díaz".

⁹ Referencia de la providencia: "Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041ª de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otros".

(ii) El perjuicio ocasionado al aspirante es irremediable toda vez que, de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar los pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales., de ahí que se requiera una medida urgente e impostergable por parte del operador constitucional. (iii) Con las pruebas aportadas se evidencia la existencia del perjuicio irremediable al deambular por la vía pública las pruebas de conocimiento rompiéndose de forma irregular y anómala la cadena de custodia que debía tenerse frente a este material. (iv) Existe conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que con la suspensión del proceso de concurso de méritos se busca garantizar que no se siga vulnerando los derechos fundamentales aludidos.

De otro lado, cabe destacar que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona no actúan conforme a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Carta Política, pues al filtrarse la prueba de conocimientos en el público, debió ceñirse estrictamente a los principios contenidos en esta disposición y de manera oficiosa suspender el proceso de concurso de méritos, y citar a un nuevo examen con todas las garantías pertinentes, tal como lo ha destacado la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014 de 20 de mayo de 2014:

"(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta"

En consecuencia, solicito al juez constitucional que acceda de manera inmediata a la suspensión del concurso público de méritos llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación en asocio con la Universidad de Pamplona.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Magistrado disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mis derechos, lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la protección de los anteriores derechos fundamentales y tras la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II

MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 040 DEL 20 DE ENERO DE 2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,, solicito se ORDENE a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, se coteje esta prueba que se anexa, con todas las rigurosidades del caso, con el examen que existe en las arcas de la Universidad de Pamplona y en ese orden entonces, se me aplique nuevamente la prueba de conocimientos de la convocatoria contenida en la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, para que las cosas vuelvan a su estado anterior, con las garantías de imparcialidad, igualdad, transparencia que amerita el concurso, y sobre todo cuidando que no se vuelva a romper la cadena de custodia.

TERCERA: Dejar sin efecto las calificaciones de conocimientos efectuadas el 13 de septiembre de 2015, hasta tanto y cuando se practique la nueva prueba de conocimiento y se obtenga el resultado de éstas.

CUARTA: Esta tutela se presenta como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, porque de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar las pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

P R U E B A S

Con el fin de que el operador constitucional tenga certeza de la vulneración de los derechos fundamentales del aspirante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, solicito la práctica de la siguiente prueba:

- Requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona para que allegue con la reserva legal respectiva la prueba de conocimiento de la convocatoria 006 de 2015, que fue puesta a disposición de los aspirantes el día 13 de septiembre de 2015, en la Universidad de Medellín en la ciudad de Medellín- Antioquia, con el fin de que se cotejen dichas pruebas con las que se presentan en copias con la presente demanda y determinar que son exactamente las mismas preguntas.
- Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, despacho del señor Procurador General de la Nación, en la Carrera 5ª N°15 – 80 en Bogotá D.C. para que remita con destino al expediente de esta acción de tutela los siguientes documentos, por correo electrónico o en otro medio magnético al despacho del señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción de tutela:
 - a). Copia de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, proferida por el señor Procurador General de la Nación
 - b). Copia de los pliegos de condiciones de la Licitación Pública No 08 de 2014, abierta por esa entidad, así como del acto administrativo de adjudicación de esta licitación y del respectivo contrato suscrito con el proponente vencedor.
 - c). Copia, por correo electrónico o en otro medio magnético al despacho del señor Juez Constitucional que conozca de la presente

acción de tutela, de los criterios de evaluación y curva de aplicación de los promedios de calificación a los resultados individuales y general, con el fin de que se compruebe que ninguno de los aspirantes cumplió con el requisito de superar el 75% de las respuestas acertadas a la totalidad de las preguntas formuladas, tal como lo exige la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, proferida por el señor Procurador General de la Nación.

- Copia física del texto de las pruebas de conocimiento del concurso público abierto para la Procuraduría General de la Nación – Convocatoria No. 006-2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, carátula de la Universidad de Pamplona en donde se indica los ítems correspondientes a la prueba y las preguntas contenidas en diecisiete (17) folios.
- Copia del oficio DP 00319 del 14 de junio de 2016, signado por el Procurador General de la Nación, contenida en un (1) folio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 13, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el lugar donde el aspirante presentó el examen y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento Honorables Magistrados, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del Tribunal.

Copia del cuadernillo contentivo de la prueba de conocimiento Procuraduría General de la Nación – Convocatoria No. 006-2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa que circula en la vía pública, en 17 folios.

Copia del oficio DP 00319 del 14 de junio de 2016, signado por el Procurador General de la Nación, contenida en un (1) folio

Solicitud especial: Dado que esta situación afecta a todos los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación en todo el país, que